

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA DE DECISION PENAL**

Magistrada Ponente

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**

Pereira, seis (6) de septiembre de dos mil once (2011)

Hora: 2:30 p.m.

Aprobado por Acta No. 587

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

<i>Radicación:</i>	<i>66001-22-04-001-2011-00151-00</i>
<i>Accionante:</i>	<i>Claudia Soraya Henao Castro</i>
<i>Accionado:</i>	<i>Fiscalía Novena Seccional de Pereira</i>
<i>Derecho:</i>	<i>Petición, debido proceso.</i>

**ASUNTO**

La Sala resuelve lo que en derecho corresponda con ocasión de la acción de tutela que promueve la ciudadana CLAUDIA SORAYA HENAO CASTRO, contra la Fiscalía Novena Seccional de Pereira, pretendiendo se le reconozca vulneración al derecho del debido proceso.

## ANTECEDENTES

### **La petición de amparo.**

Mediante ininteligible escrito, expone la actora que desde que formuló una denuncia hace cinco años contra HERIBERTO BOLÍVAR, ORLANDO ANGARITA y MARIBEL ANGULO, la Fiscalía ha venido “... cometiendo un efecto dominó negativo...” y que en la audiencia pública dijo que los denunciados habían captado \$ 104'000.000 de ella por la presunta venta de un taxi, pero que planteó un conflicto de competencia administrativo negativo (sic) con lo cual ha dilatado la actuación y cuestiona la intervención de la Fiscalía, con ocasión del delito de estafa de que dice haber sido víctima.

Se extracta del escrito, que la Fiscalía no fue clara al realizar la imputación fáctica y jurídica en el escrito de acusación, respecto de los hechos en los que resultó afectada y considera que se debe corregir esta pieza procesal, de la cual en concreto está solicitando su nulidad, como también de la audiencia de imputación.

Se recibió declaración a la señora CLAUDIA SORAYA HENAO y de ella se extracta su inconformidad con el manejo que le ha dado la Fiscalía a su denuncia, precisando que requiere en forma urgente que se le devuelva su dinero y reparen los perjuicios a ella causados, tras aducir que ha quedado en la pobreza absoluta.

### **La actuación.**

Admitida la demanda y comunicada a la Fiscalía accionada, la señora Fiscal encargada se limitó a dejar a disposición copia de la audiencia de formulación de imputación contra los señores HERIBERTO

ANTONIO BOLÍVAR SERNA, MARIBEL TORRES ANGULO y ORLANDO ANGARITA BARRAGÁN, por los delitos de estafa en concurso con enriquecimiento ilícito. Así mismo obra copia del escrito de acusación de fecha 9 de junio de 2011, contra los antes citados.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

### **2. Problema jurídico planteado:**

El libelo tutelar tiene por objeto el amparo del derecho a un debido proceso que se plantea como vulnerado a la posible víctima de una infracción penal, con ocasión de la actividad cumplida por la Fiscalía Novena Seccional de Pereira, al formalizar un escrito de acusación.

### **Solución**

Conforme con lo previsto por el artículo 86 de la Carta Constitucional, toda persona tiene acción de tutela para invocar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, directamente o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estén siendo vulnerados o amenazados con la acción u omisión de autoridad pública, o con la conducta de algunos particulares en los casos expresamente previstos en la ley.

Desentrañando esta Colegiatura la pretensión tutelar, la misma se contrae a pretender la nulidad de una actuación cumplida por la Fiscalía Novena Seccional de Pereira, con ocasión de los hechos que denunció inicialmente la señora CLAUDIA SORAYA HENAO CASTRO, relativos al delito de estafa en concurso con enriquecimiento ilícito, pidiendo que a ella se le tenga como única afectada dentro de una actuación separada con respecto a las demás, víctimas. Así mismo pidió que se agilice la actuación, tendiente a obtener una pronta reparación del perjuicio que le fue ocasionado y la recuperación del dinero que le fue timado.

Previo a cualquier discernimiento frente a la solicitud, es necesario decantar conforme a la norma y la jurisprudencia, en qué consiste la calidad de víctimas frente al proceso penal en el sistema penal acusatorio, égida bajo la cual se ha tramitado el asunto que se menciona por la accionante.

A términos de la Ley 906 de 2004: “*Se entiende por víctimas, para efectos de este Código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derecho que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño como consecuencia del injusto*”<sup>1</sup>, concepto que dinamizó la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-516 del 11 de julio de 2007, para incluir como tales no solo a los directos afectados con la infracción penal, sino a todos aquellos que de una u otra forma reciban un perjuicio.

De conformidad con las garantías y facultades que se le han discernido por dicha codificación, tienen las víctimas calidad de intervinientes<sup>2</sup> y no de sujetos parte de la acción penal. Con todo, la víctima puede intervenir en diversas formas durante el desarrollo de todas las etapas que le son

---

<sup>1</sup> Artículo 132 Código de Procedimiento Penal

<sup>2</sup> C.S.J. Sala de Casación Penal, Radicación 30280, auto del 22 de agosto de 2008, MP. Augusto J. Ibáñez Guzmán

propias a la actividad judicial que se cumpla hasta culminar el juicio en su última instancia<sup>3</sup>.

De suerte que en las respectivas audiencias a desarrollarse y conforme a las reglas establecidas por la Ley 906 de 2004, los derechos que las partes pretendan hacer valer, lo harán ante el juez, así por ejemplo si la pretensión concreta como lo anuncia el libelo de tutela, es la nulidad de una actuación, corresponde pedirla en la audiencia de acusación, escenario procesal preestablecido para ello<sup>4</sup>. Aunque ello no obsta para que en las actuaciones subsiguientes, pueda tener lugar aquél planteamiento, por vulneración de derechos fundamentales de cualquiera de las partes o de los sujetos procesales.

A propósito de la petición elevada por el apoderado de la accionante ante la Fiscalía accionada, es preciso dejar claro que los abogados no pueden seguir en su pretensión de extender el litigio ya judicializado ante la Fiscalía General de la Nación –que es un sujeto procesal mas- porque no tiene en el sistema penal acusatorio atribuida una facultad legal para decidir cuestiones inherentes a las actuaciones judiciales, equivocando en un todo el despliegue de su actividad profesional y desconociendo el juez natural, en este caso el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira.

Descendiendo al tema que concita la atención de la Sala es preciso advertir que la aquí accionante cuenta con los medios de defensa judicial ordinarios, para pedirle al juez de conocimiento, lo que es materia de la demanda tutelar, como quiera que se trata de una acción penal en curso, no siendo lícito obviar el presupuesto de residualidad consagrado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991.

---

<sup>3</sup> C. S. J. Sala de Casación Penal, Radicación 30782, Sentencia del 20 de mayo de 2009, MP. Julio Enrique Socha Salamanca.

<sup>4</sup> Artículo 3239 Ley 906 de 2004.

---

En este orden de ideas, la acción de tutela se alza como última ratio, sin que tenga la función legal de sustituir competencias o deslegitimar al operador judicial ordinario, o desnaturalizar las acciones ordinarias.

Al respecto ha indicado la jurisprudencia:

*“9. Lo anterior es más que suficiente para negar el amparo solicitado, no obstante la Sala aprovecha la oportunidad para reiterar que el juez de tutela no puede inmiscuirse en los asuntos encomendados a los jueces naturales y en especial cuando la injerencia tiene que ver con el modo de éstos interpretar la ley, lo contrario constituye un atentado contra la autonomía e independencia judiciales porque sólo excepcionalmente cuando la providencia se aparta abruptamente del ordenamiento jurídico y resuelve con arbitrariedad o capricho, o es producto de negligencia extrema, está habilitada esa intervención.*

*“10. Además, la proyección material del principio de autonomía de la función jurisdiccional imposibilita deslegitimar lo decidido por la simple circunstancia de no ser compartido por quien ahora formula el reproche y que en sede de la acción de tutela no es posible efectuar una nueva valoración sobre el asunto reseñado como si dicho mecanismo fuera el escenario natural para intentar imponer una posición particular, criterio igualmente sostenido por la Corte Constitucional al establecer que:*

*“(…)*

*“En conclusión, los jueces de la República gozan de autonomía en sus decisiones y sus providencias no podrán ser desconocidas ni revaluadas por el juez constitucional, pues este último se debe limitar a determinar si existió o no una vulneración a los derechos fundamentales de los asociados y sólo en esos casos podrá emitir las órdenes al juez natural que permitan enmendar ese defecto”.<sup>5</sup>*

Baste lo anterior para entender que la acción de tutela en este caso concreto resulta improcedente, porque la posible nulidad de la actuación planteada a instancias de una de las víctimas, no ha sido debatida ante el Juez que conoce de la acción penal, esto es el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira, sin que el fallador constitucional, pueda alterar esta competencia y arrogarse una facultad ilegítima.

---

<sup>5</sup> Radicación 46096 – Sala de Tutelas – 28 de enero de 2010 MP. Yesid Ramírez Bastidas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar improcedente el amparo constitucional promovido por la señora CLAUDIA SORAYA HENAO CASTRO contra la Fiscalía Novena Seccional de Pereira.

**Segundo:** Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible y remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ**  
Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**  
Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado

Jairo Alberto López Morales  
Secretario